



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2019-00354-00
<b>Demandante</b>	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia -Islas - CAJASAI
<b>Demandados</b>	Elva Karina Cardona Saavedra y Jenifer Rosalía Hoy Salcedo
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00379-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las señoras ejecutadas Elva Karina Cardona Saavedra y Jenifer Rosalía Hoy Salcedo, sin que a la fecha el extremo activo haya allegado al plenario las constancias de envío y recibido de los comunicatorios que debe realizar para surtir las notificaciones personales de la providencia antes mencionadas.

Asimismo, en auto de fechado veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del salario devengado por la señora Hoy Salcedo como empleada de la empresa Sol Cable Visión SAS.
- El embargo y retención de los honorarios que recibe la señora Cardona Saavedra, en calidad de contratista de la Gobernación.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier título posean las señoras Ejecutadas Hoy Salcedo y Cardona Saavedra en los establecimientos bancarios de esta ciudad.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se libraron los tres oficios comunicando las medidas cautelares decretadas y se entregaron a la apoderada judicial de la parte actora,<sup>2</sup> empero, a la fecha en el expediente sólo obra constancia del pronunciamiento de cumplimiento de la empresa Sol Cable Visión.<sup>3</sup>

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal

<sup>1</sup> Folios 12 y 13 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folios 4 -6 del expediente físico de medida cautelar

<sup>3</sup> Folios 4 -6 del expediente físico de medida cautelar



por parte de ésta jefatura, por más de dos (02) años, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 28 de enero de 2020, notificado por estado el día 29 de enero de 2020, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución por haber sido presentados con la demanda, y se abstendrá el despacho de ordenar la entrega de títulos judiciales por no existir alguno por cuenta de este proceso y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, por haber sido presentados con la demanda.
4. Abstenerse de entregar títulos judiciales, por no existir alguno por cuenta del sub lite.
5. No condenar en costa a ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

JWA

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb3c6d259af44a919f1edf1e13a2be7624bc33fb503f55bd487b7c1fd81e98**

Documento generado en 24/08/2022 05:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**